

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 24 MAR 2023

Proceso N° 2019-00737.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 1 de julio de 2022 (fl. 275) mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Antecedentes:

Considera el recurrente que la suma aprobada como agencias en derecho es exorbitante y no se ajusta a la legalidad, por cuanto, para su liquidación no debió haberse tenido en cuenta el monto indicado en las pretensiones de la demanda, pues estas se circunscribieron a condena por daños morales, los cuales y en caso de haber prosperado la demanda su determinación le correspondía al juez conforme los criterios de naturaleza del proceso, cuantía y demás circunstancias especiales.

Además, considera no se tuvo en cuenta la capacidad económica de los demandantes.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 366 del C.G.P., relativo a la liquidación de las costas y agencias en derecho, en su numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, precepto que además contempla los siguientes lineamientos:



“Si aquellas establecen solamente un mínimo, e este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3. El artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, estipula que **“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon presiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”.**

4. El artículo 5 *ibídem* señala que la tarifa en los procesos declarativos en general en primera instancia los siguientes:

“a. Por la cuantía. Cuando la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

*(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”.***
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía con pretensiones de contenido pecuniario, y conforme el literal *ii* del artículo 5 del Decreto de previamente citado, el despacho estimó acoger el mínimo porcentaje del rango establecido sobre lo pedido por la parte demandante.

6. Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que aplicando los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la liquidación de las agencias en derecho, la suma aprobada en auto calendarado el 1 de julio de 2022 (\$8.000.000.00,) es razonable y legal, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda (año 2019) el total de las pretensiones ascendieron a un total de \$397'495.680.00.



En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

Primero: Mantener incólume el auto calendado el 3 de junio de 2022 visible a folio 273 mediante el cual se aprobaron las costas.

Segundo: Conceder en el efecto **Diferido** ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, el recurso de apelación formulado contra el auto que aprobó costas calendado el 3 de junio de 2022.

Por secretaría remítase ante el superior funcional copia del expediente digital. Lo anterior para que se desate el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

PG.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Salas de Circuito Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 077

Fecha 27 MAR 2023

El Secretario(a).

